

LUIS ANGEL AVENDAÑO CORTES

Abogado

Calle 40 No. 43 – 125 OF. 32 TEL 3324526 CEL 3106348438 - 3003428507

EMAIL negociosjudiciales@hotmail.com

Barranquilla – Colombia

JUEZ TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
ATLANTICO

E S D

REF: ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRIENTE

DTE: LUIS ALBERTO GAVIRIA LONDOÑO

DDO: EDUARDO JOSE CANDANOZA SUAREZ

RAD: 08433408900320210012600

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIO APELACION**

LUIS ANGEL AVENDAÑO CORTES, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado tal como aparece al pie de mi correspondiente firma, en virtud del poder otorgado a mi favor por parte del señor LUIS ALBERTO GAVIRIA LONDOÑO, demandante dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito estando dentro del término legal y con el respeto acostumbrado, me dirijo a usted con el fin de interponer RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION contra la providencia de fecha 23 de febrero de la presente anualidad donde se decidió la oposición elevada por la señora VENUS MARTINEZ LEON.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Es preciso señalar que según el artículo 176 del código general del proceso, las pruebas deben ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con la regla de la sana critica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos, el juez expondrá siempre razonablemente el mérito que le asigne a cada prueba.

Pues bien la señora juez al momento de decidir no le dio valor probatorio al acta de diligencia de secuestro practicada al inmueble objeto de litigio de fecha 07 de marzo del año 2.019 donde se le hizo entrega al auxiliar de la justicia JOSE DE LA CRUZ REYES MERIÑO el inmueble objeto de oposición a su entrega

Desde esta perspectiva si el inmueble fue objeto de secuestro el día 07 de marzo del año 2.019 y fungió como secuestre el señor JOSE DE LA CRUZ REYES MERIÑO, y esa diligencia no se alegó oposición por parte de la señora VENUS MARTINEZ LEON no puede esta aprovecharse de la diligencia de entrega dentro del proceso de entrega del tradente al adquirente para pedir que se le reconozca una posesión que ni siquiera invoco en el momento en que podía, queda claro entonces, que en este momento procesal no se permite discutir la posesión del bien objeto de entrega y menos aún practicar o tener en cuenta cualquier prueba que quiera demostrar posesión alguna pues se estaría violando el debido proceso y se estaría incurriendo en la nulidad establecida en el numeral segundo del artículo 133 de nuestra legislación procesal civil.

La señora juez no se refirió en ningún momento en sus consideraciones para resolver el por qué no le daba valor probatorio a la referida acta de la diligencia de secuestro del inmueble precitado, secuestre que fue ordenado dentro del proceso ejecutivo hipotecario tramitado en el juzgado 27 civil municipal de Barranquilla bajo el radicado 0766 2.017 en el cual se decretó la medida cautelar y que fue anotada en el folio de matrícula inmobiliaria 041 – 160379 de la oficina de instrumentos públicos de Soledad Atlántico certificado de tradición y libertad que fue aportado al momento de descorrer el traslado de la oposición.

Por lo tanto una y otra legislación ya regulaban el tema frente a las oposiciones que se presentan en las diligencias de entrega y la razón de ser de dichas disposiciones salta a la vista, ya que si un bien estuvo embargado y secuestrado en un proceso ejecutivo, esto es se encuentra aprehendido material y jurídicamente por el juzgado que conoció de la acción, no resulta viable cuando se procede a su entrega se alegue por un tercero que es ajeno a la litis tener la posesión del bien ya que la tenencia así como su posesión esta ejercida por el aparato judicial por medio de un auxiliar de la justicia (secuestre)

La señora juez solo hace referencia de la acta de la diligencia de secuestro al momento de redactar el trámite de la oposición sin hacer mención de la precitada acta en las consideraciones, y explicar porque no la tuvo en cuenta como prueba a sabiendas que al momento de quedar secuestrado el inmueble y habiéndoselo entregado al secuestre sin ninguna oposición en la diligencia de secuestro se perdería si hubiere cualquier posesión

Ahora bien el artículo 167 del código general del proceso establece:

CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares(EL SUBRAYADO ES MIO)

La parte opositora apporto una serie de documentos entre los cuales se encuentran una escritura 2330 del 07del año 2.018 de la notaria doce del circulo de Barranquilla la cual adolece de la falsificación de la firma del señor Eduardo José Candanoza por lo que existe una denuncia penal contra la señora Venus Sofia Martínez León, denuncia por los delitos de fraude procesal y falsedad de documento que le correspondió a la fiscalía 51 seccional de Barranquilla bajo el radicado 080016001257201902116

Dentro de las pruebas aportadas por la parte opositora no aparece por NINGUNA PARTE prueba que demuestre la existencia de un proceso de pertenencia solo hace referencia del mismo el abogado de la parte opositora en forma verbal, el auto admisorio de tal demanda BRILLA POR SU AUSENCIA es decir es un proceso fantasma y los más curioso y cuestionable irrazonable, inaudito es que la señora juez le de valor probatorio a la mención verbal por parte del togado del citado proceso de pertenencia fantasma hasta ahora, y peor aún condicionar al resolver dejar a la opositora en el inmueble objeto de litigio hasta tanto no se resuelva la demanda de pertenencia que ni siquiera se demostró que existe como tampoco la señor4a juez de oficio ordeno al juzgado donde supuestamente se tramita el referido proceso de pertenencia y si ha sido admitido.

Ahora bien, en cuanto a los procesos de pertenencia, de acuerdo al numeral 6 del artículo 375 del código general del proceso, una vez el juez admita la demanda ordenará que esta sea inscrita en el folio de matrícula a fin de que los terceros interesados puedan conocer que sobre ese predio o inmueble hay un proceso judicial en curso, al parecer la señora juez no se percató que en el folio de matrícula inmobiliaria 041 – 160379 brilla por su ausencia la anotación de la supuesta demanda de pertenencia es decir que dicha demanda no existe o no ha sido admitida

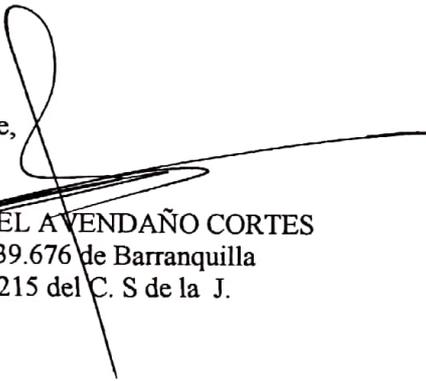
al señor Luis Alberto Gaviria Londoño actual propietario del inmueble, me pregunto señora juez ¿Cuál demanda de pertenencia le notifico? Donde está la certificación de haber notificado tal demanda aportando el auto admisorio o por lo menos la mención la fecha del auto que la admitió? Donde está el auto admisorio de la demanda? Donde está la anotación de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria? Obviamente esas pruebas no las aporto la parte opositora porque la referida demanda no existe o no ha sido admitida y la señora juez ha sido incurrida en error para fallar y se falló y se dejó el inmueble a la opositora con base en proceso de pertenencia hasta ahora fantasma

PETICIONES

Teniendo en cuenta lo anterior solicito a usted señora juez lo siguiente:

- 1.) Se reponga el auto de fecha 23 de febrero del año 2.022 donde se acepta la oposición que a través de apoderado hizo la señora Venus Sofía Martínez León
- 2.) comisionar al inspector de policía de la municipalidad de Malambo Atlántico para que haga la entrega material del inmueble entregado en dación en pago
- 3.) Condenar en costas y perjuicios a la parte opositora según lo establecido en el numeral 9º del artículo 309 del código general del proceso

Atentamente,


LUIS ANGEL AVENDAÑO CORTES
CC. No 8.739.676 de Barranquilla
TP No 129.215 del C. S de la J.